

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-30/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JORGE FREIG CARRILLO Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-30/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, Moisés Jesús López Aguilar, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, así como de los partidos políticos de mérito, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Interposición de denuncia.**

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el C. Moisés Jesús López Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso formal denuncia dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, Moisés Jesús López Aguilar, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-30/2018, y por ofrecidas las pruebas a que hizo referencia en el escrito de mérito. Asimismo, en el mismo auto se estimaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas y se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

**2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilios de los denunciados para efectos de ser emplazados, por lo que en ese mismo auto se fijaron las nueve horas del día catorce de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

**3. Señalamiento de nueva fecha y hora para audiencia.** Toda vez que los denunciados no fueron emplazados con la anticipación prevista en el artículo 288, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se fijaron de nueva cuenta las doce horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas.

**4. Audiencia de pruebas.** El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

### III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-30/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Recepción.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-30/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día diez de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante Partido Acción Nacional, así como de los diversos denunciados, partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura. Por otro lado, se tuvo por presentado al licenciado Francisco Javier Camargo Félix, en representación del denunciado Jorge Freig Carrillo y del Partido Revolucionario Institucional, quien a su vez ratificó el contenido de sus escritos.

**4. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el

presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### TERCERO. Acusación.

1. El C. Moisés Jesús López Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, atribuye al candidato Jorge Freig Carrillo la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la responsabilidad derivada de la conducta de mérito, en la modalidad de culpa in vigilando, sobre la base de los siguientes hechos:

[...]

2.- *Es el caso que el propio 19 de mayo del 2018, al circular por la ciudad de Nogales, Sonora, hemos detectado la presencia de varios taxis que traen propaganda electoral del candidato Jorge Freig Carrillo a la presidencia Municipal de Nogales, lo anterior en contravención con lo estipulado por el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el estado de Sonora.*

3.- *el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 17:57 horas aproximadamente en la calle del greco, a la altura del Burger King, se tomó foto del taxi que transitaba dicha ruta y que pertenece a taxi rojos permiso numero PE 4930/16 con una calcomanía donde aparece la imagen del candidato con cuatro personas más vestidas de blanco y donde dice "JORGE FREIG".*

4.- *el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 18:00 horas aproximadamente en la Avenida Obregón, a la altura de la plaza Colosio, se tomó foto del taxi que pertenece a taxi rojos permiso numero PE 4661/16 con dos calcomanías en la parte trasera: una en la que aparece la imagen del candidato denunciado y en la otra calcomanía aparece un mano con un pulgar arriba donde se lee la siguiente frase: "al 100 con Freig".*

5.- *el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 17:01 horas aproximadamente en la Avenida Ruiz Cortinez, a la altura de la Mejor casa de empeño, se tomó foto del taxi*

que pertenece a taxi rojos permiso numero PE 4448/16 con una calcomanía en la parte trasera donde aparece la imagen del candidato denunciado.

6.- el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 16:01 horas aproximadamente en la Avenida Obregón, a la altura del supermercado denominado Santa fe, se tomó foto del taxi con permiso número P.01-381 con una calcomanía en la parte trasera: en la que aparece la imagen del candidato denunciado.

7.- el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 17:30 horas aproximadamente en la Avenida Obregón, a la altura de la casa de empeño denominada Empeño Veloz, se tomó foto del taxi con permiso número P01-0161 con una calcomanía en la parte trasera: una en la que aparece la imagen del candidato denunciado.

8.- el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 10:00 horas aproximadamente en la calle Plutarco Elías Calles, a la altura de los Mariscos La Ballenita, se tomó foto del taxi, con permiso número P.01-61, con dos calcomanías en la parte trasera: una en la que aparece la imagen del candidato denunciado con cuatro personas más, vestidas de blanco y otra calcomanía en la que aparece una mano con un pulgar arriba donde se lee la siguiente frase: "al 100 con Freig".

9.- el día domingo 20 de mayo del 2018 a las 11:00 horas aproximadamente en la calle Campillo, a la altura de la Farmacia La Plaza, se tomó foto del taxi, con permiso número P.01-0024, con una calcomanía en la parte trasera: en la que aparece la imagen del candidato denunciado.

10.- el día lunes 21 de mayo del 2018 a las 10:20 horas aproximadamente, se tomó foto del taxi, con permiso número PE 4810/16, con una calcomanía en la parte trasera: una en la que aparece la imagen del candidato denunciado.

11.- el día lunes 21 de mayo del 2018 a las 10:50 horas aproximadamente en la calle Acrópolis, a la altura de la Clínica Hospital Kalitea, se tomó foto del taxi, con permiso número PE 4529/16, con una calcomanía en la parte trasera: una en la que aparece la imagen del candidato denunciado.

Los hechos denunciados van en contra de lo que establece, el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ente:

El hecho de que el candidato denunciado, es que la campaña del candidato denunciado ha tenido la intención de violentar la ley

En el mismo sentido, se encuentra la publicidad que se colocó para el evento denominado Inicio de Campaña, ya que los elementos que integran la infracción consiste:

- o Un elemento materia: que consiste en propaganda electoral en forma de calcomanía se están pegando en los transportes de pasajeros.
- o Un elemento temporal: que se realice en el periodo de campañas, es decir, a partir del 19 de mayo del 2018 hasta el día 28 de mayo del 2018.
- o Un elemento subjetivo: la intención de promover el nombre, la imagen del candidato, partido o coalición en el transporte público.
- o Un elemento objetivo: que es la exposición al electorado de la imagen y nombre del candidato y el slogan que tiene en su campaña a través de la constante circulación de los taxistas.

[...]

En este sentido, el C. JORGE FREIG CARRILLO, violenta flagrantemente lo dispuesto en el multicitado artículo 208, al utilizar a los carros taxis señalados y a otros que puedan estar circulando.

[...]"

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**  
**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción,*

*entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

### **1. Precisión de la litis.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible al candidato Jorge Freig Carrillo, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, derivada de la primera conducta señalada.

Asimismo, por cuestión de método se abordará en primer lugar el estudio sobre la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, para posteriormente, atender lo concerniente a la culpa in vigilando.

## **2. Marco normativo.**

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

De lo anterior, es importante destacar que en el Estado de Sonora, se estableció la prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

## **3. Acreditación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Jorge Freig Carrillo, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta atribuida, en términos de lo establecido por los



artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionen directamente con la supuesta conducta infractora, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dicha infracción.

#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Jorge Freig Carrillo, realizó la difusión de propaganda político electoral contraria a la Ley.

#### **5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se tiene que el actor aportó una serie de imágenes impresas, las cuales obran de fojas 14 a 21 de autos, a fin de acreditar la existencia de calcomanías fijadas en diversos taxis de la ciudad de Nogales, Sonora, en donde presuntamente aparece la imagen del candidato a Presidente Municipal de dicha entidad, Jorge Freig Carrillo, con las frases "JORGE FREIG" y "al 100 con Freig"; lo que a su juicio, constituyen violación flagrante del párrafo cuarto, del artículo 208 de la Ley Electoral Local, por tratarse de propaganda político electoral prohibida.

g En cuanto a los argumentos del actor tendientes a ventilar una presunta conducta infractora por parte de Jorge Freig Carrillo, este Tribunal estima que no le asiste la razón, toda vez que del análisis de las pruebas que aportó, no se advierten elementos que permitan arribar a la certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, es decir, de las imágenes que obran en el sumario no es posible determinar con precisión la fecha ni el lugar en que se tomaron tales fotografías, así como la trascendencia que la misma pudo haber tenido, en cuanto a su posible difusión en el electorado de Nogales, Sonora.

En ese sentido, los elementos de prueba que obran en autos resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la

denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la evidente falta de certeza acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes, no resulta jurídicamente factible concluir que tales imágenes sean suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral.

Aunado a ello, se tiene que, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de

donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

g Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.


Por tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Jorge Freig Carrillo, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción objeto de la denuncia.

**Culpa in vigilando.** En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Jorge Freig Carrillo, la violación al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.


Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

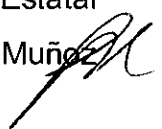


**UNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción objeto de la denuncia, consistente en la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuida a Jorge Freig Carrillo, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.




Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz



Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**